

ORD. ALC. : N° 2.750 /

ANT. : Solicitud ingresada vía oficina de partes id doc 1525131
Solicitud de acceso a la información código MU191T0002267
Subsanación de fecha 04.11.2022.

MAT. : Responde su solicitud de Acceso a la Información
Código MU191T0002267.

OSORNO, 02 DIC 2022

DE: **EMETERIO CARRILLO TORRES**
ALCALDE COMUNA DE OSORNO

A : **SEÑOR MAURICIO RAMÍREZ SEPÚLVEDA**

Junto con saludar, y teniendo presente el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la Ley de Transparencia N° 20.285", le informo que se procedió a ingresar a portal de transparencia su solicitud id doc 1525131, la cual generó la solicitud código MU191T0002267, y que señala textualmente lo siguiente:

"Hacerme llegar a mi correo personal, documentación sobre sumario y posterior reapertura incoada en mi contra como kinesiólogo sala IRA CESFAM de Marcelo Lopetegui A, se me realizó sumario decreto N°4436 de 13.10.2016 y posterior decreto destitución decreto N°3681 de 13.07.2017. Posterior a esto rechazo de solicitud de inicio procedimiento incoado por don Francisco José Riquelme Merino, ORD. ALC. SMU N°203 fecha agosto 29 de 2019, decreto N°9996 del 29.08.2019. A consecuencia de esto se presenta recurso a mi favor en Corte de Apelaciones de Valdivia la cual falla a mi favor, esto ratificado por la excelentísima Corte Suprema, causa Rol 321-112-2019, generando reapertura del sumario, decreto N°8489 de 03.11.2020. Por lo expuesto solicito carpeta íntegra de ambos procedimientos sumariales, incluyendo presentación del profesional Francisco José Riquelme Merino."

Al respecto le informo que analizado el contenido de su solicitud esta fue derivada a la Secretaría Municipal de nuestro municipio, desde donde su director don Yamil Uarac, ha dado respuesta a su solicitud informando lo siguiente: *"Se adjunta documentación sobre sumario y posterior reapertura incoada en contra de kinesiólogo sala IRA CESFAM de Marcelo Lopetegui A. Esto es, sumario por decreto N°4436 de 13.10.2016 y posterior decreto destitución decreto N°3681 de 13.07.2017. También el rechazo de solicitud de inicio procedimiento incoado por don Francisco José Riquelme Merino, ORD. ALC. SMU N°203 fecha agosto 29 de 2019, decreto N°9996 del 29.08.2019. Se adjunta fotocopias de carpeta íntegra de ambos procedimientos sumariales, incluyendo presentación del profesional Francisco José Riquelme Merino."*

Una vez recibida la copia del sumario en la oficina de transparencia y revisado su contenido a fin de proteger los datos personales o de contexto que permitiera la identificación tanto de los denunciados como de los funcionarios que prestaron declaración en este proceso, se procedió a informar a los involucrados la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, informándoles el requerimiento realizado por usted, todo ello en cumplimiento al artículo 20 de la Ley de Transparencia.



Al respecto, cabe señalar que sólo uno de los funcionarios manifestó su derecho a oposición, sin embargo, no manifestó expresión de causa indicando alguna razón o fundamento que justifique la afectación de un derecho, razón por la cual se procederá de igual manera que con el resto de los intervinientes que no manifestaron su derecho a oponerse a la entrega de la documentación relacionada con su persona en el sumario aludido.

Asimismo, es preciso señalar que, en el archivo adjunto se han eliminado los rut, domicilios y otros datos personales de las personas involucradas en el proceso sumarial, esto en virtud del artículo 4° la Ley N° 19.628 sobre la Protección de la vida privada que nos obliga a proteger dichos datos debido a que la comunicación de aquellos podría afectar los derechos de las personas involucradas y titulares de los mismos, particularmente la esfera de su vida privada. Además, el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 establece que: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"

Por otro lado, hacemos hincapié en que la decisión de eliminar datos personales y datos de contexto que sirvan para identificar las identidades de los intervinientes en el proceso, se funda en jurisprudencia dictada por el Consejo para la Transparencia, al respecto la causa **Rol: C5047-19** señala *"Que, este Consejo en forma reiterada ha denegado la entrega de la identidad de aquellos que formulen denuncias a un órgano de la Administración del Estado. En efecto, cabe resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar que éstos se inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración, realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias. La entrega del mencionado dato, puede conllevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Asimismo, su divulgación puede afectar gravemente derechos de sus titulares, razón por la cual procede igualmente la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 del citado cuerpo normativo (decisiones Roles Nos C520-09, C302-10, C2165-18, entre otras).*

Por tanto, y en concordancia con lo anteriormente señalado, hemos aplicado el Principio de divisibilidad establecido en el **artículo 11 de la Ley de Transparencia**, el cual significa que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda

Sin embargo, en caso de que requiera obtener la documentación solicitada sin tachas, respecto a sus propios datos, deberá concurrir personalmente a retirar el expediente del sumario a la oficina de Transparencia de nuestro municipio, ubicada en el octavo piso del Edificio Consistorial de calle Juan Mackenna N°851, de la ciudad de Osorno, donde deberá acreditar ser el titular de aquellos datos personales mediante la exhibición de su cédula de identidad expedida por el Registro Civil e Identificación.

En todo caso y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta decisión Usted podrá interponer un reclamo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados

2

desde esta notificación, lo que podrá efectuar ingresando como usuario al Portal de Transparencia o directamente en el sitio del Consejo para la Transparencia.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



EMETERIO CARRILLO TORRES
ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO

9 13
ECT/YUR/EBG.

Distribución:

- Interesado.
- Alcaldía.
- Transparencia.

JS Doc 1536443

